

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 30

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Actuación | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|------------------|----------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 85001310500120180073501 | Ordinario | Ordinario Auto | JHON JAIRO JAIMES RODRIGUEZ | COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A | Auto admite recurso | 28/02/2020 | 02/03/2020 | 02/03/2020 | 2 |
| 85001310500120190001101 | Ordinario | Ordinario Sentencia | CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITLA | COLPENSIONES | Auto admite recurso | 28/02/2020 | 02/03/2020 | 02/03/2020 | 2 |
| 85230893100120120010001 | Ordinario | Acción de Dominio (Reivindicatorio) | GERMAN RIVERA VEGA | DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ | Ordena devolver expediente | 28/02/2020 | 02/03/2020 | 02/03/2020 | |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy lunes, 02 de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - AUTO
DEMANDANTE: JHON JAIRO JAIMES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA PROSEGUR
DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 85 001 22 08 001 2018 00375 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de fecha febrero diez (10) de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

Según los numerales 1 y 2 de la segunda parte del artículo 65 CPTSS, el recurso de apelación debe ser interpuesto oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente, o por escrito, dentro de los 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. La providencia apelada fue proferida en audiencia y notificada en estrados y contra la misma se interpuso y sustentó en la misma diligencia el recurso de apelación.

2. Sobre la procedencia del recurso

- De acuerdo con el numeral 3º de la misma norma, la decisión sobre la excepción previa formulada por la entidad reclamada, es apelable.

Por lo anterior se,

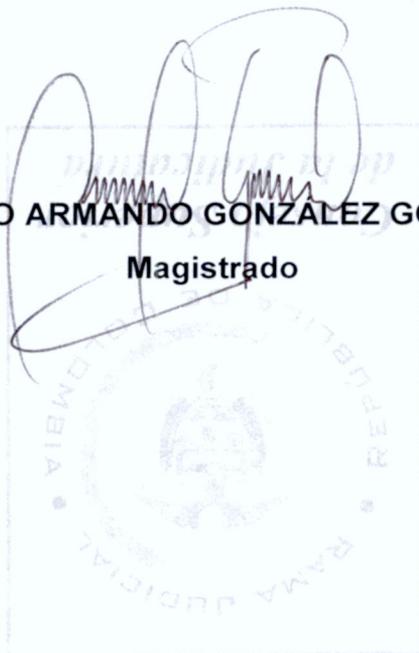
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha febrero diez (10) de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, regrese el expediente al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA |
| Demandante | CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA |
| Demandado | COLPENSIONES |
| Radicación No.: | 85-001-22-08-001-2019-00011-01 |

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha febrero trece (13) de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El art. 66 del CPLSS señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, luego de su enunciación, realizando la sustentación oral estrictamente necesaria. Para este caso, la sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada y el recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la etidad demandada.

Adicionalmente, aunque no fue ordenado en la decisión apelada, debe darse curso al grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo ordenado en art. 69 del CPLSS, y tal como se ha explicado en decisiones como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es COLPENSIONES.

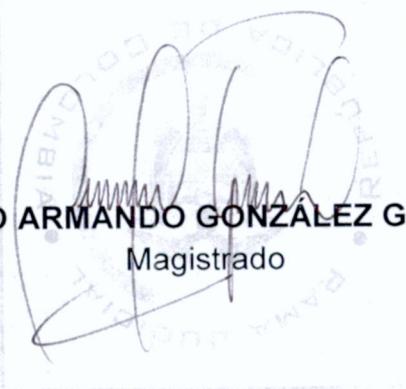
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha febrero trece (13) de dos mil veinte (2020) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: GERMÁN RIVERA VEGA
Demandado: DIANA PATRICIA BENÍTEZ SÁENZ y otros
Radicación: 85-001-22-08-001-2012-00100-02

Sería el caso entrar a resolver sobre la apelación presentada contra la sentencia dictada el 12 de diciembre del año 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, sino fuera porque se evidencia que respecto de la petición de adición presentada por el apoderado del demandante, debe emitirse pronunciamiento por el Juez de primera instancia.

Si bien es cierto, el art. 287 en su inciso segundo señala que el fallador de segunda instancia debe complementar la sentencia, siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiese presentado recurso de alzada, tal precepto debe interpretarse en consonancia con el último inciso de la misma norma, que al respecto señala: *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse **también** la providencia principal”*.

En esa medida, de resolverse en esta instancia la petición de adición que en este caso se presenta, eventualmente se cercenaría la posibilidad de que contra tal decisión se interpongan los recursos legalmente dispuestos por parte de quien con ella se considere perjudicado.

En consecuencia, de manera inmediata se deberá devolver el expediente al Juzgado de origen con el fin de completar la actuación faltante. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones del caso.

Cúmplase,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado